

SUBJETO PASIVO	CONCEPTO	EJERCICIO	IMPORTE
VIA ALMÁREZ JUAN ANTONIO	I.C.V.	1.987 al 90	5.291,-
VIADERO SANTANA JOSE A.	Ago...	1.987	3.410,-
VICENTE BAEZNEZ ANTONIO	I.C.V. y Multa	1.987 al 90	34.376,-
VILLA FERNANDEZ CESARIO	I.C.V.	1.987 al 90	5.291,-
ZOTES RODRIGUEZ ANTONIO	I.C.V.	1.987 al 90	14.466,-

Que en los correspondientes títulos ejecutivos se dictoren por el Sr. Alcalde, las oportunas providencias de apremio; en los siguientes términos:

"PROVIDENCIA: En uso de las facultades que me confieren los artículos 95 y 100 del Reglamento General de Recaudación, declaro incursa el importe de los deudos incluidos en la anterior relación en el recargo del 20 por 100 y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de, los deudores con arreglo a las preceptas de dicho Reglamento."

Contra lo mismo y solo en los casos a que se refiere el artículo 127 de la Ley General Tributaria podrán interponerse los siguientes recursos:

De REPOSICIÓN potestativa en el plazo de quince días ante la Alcaldía; o reclamación ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA en el mismo plazo ante el Tribunal Económico Provincial de Cantabria; salvo respecto a los deudos del ejercicio 1.987 y posteriores, que el recurso preestablecido será solamente el de REPOSICIÓN previo al CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO en el plazo de un mes; siempre contando a partir del día siguiente a la presente publicación.

En todo caso, el procedimiento de apremio solo se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el art. 120 del Reglamento General de Recaudación.

A los citados deudores se les concede un plazo de OCHO DÍAS, contados a partir del siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de Cantabria para que hagan efectivos sus débitos provinciales que transcurrida el mismo se procederá al embargo de sus bienes sin más notificación ni requerimiento, salvo que en igual plazo, podrá designar persona residente en este ayuntamiento para que lo represente y reciba las notificaciones a que hubiere lugar. Caso de no comparecer en dicho plazo por él ó por persona que lo represente serán declarados en rebeldía, no intentándose en lo sucesivo más práctica de notificaciones personales, realizándose las que procedan en la propia oficina de Recaudación.

En Muriedas a veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno.

91/12887

#### 4. Otros anuncios

##### AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

###### EDICTO

«Inmobiliaria Matalefias» ha solicitado de esta Alcaldía licencia para la instalación de garaje de plazas fijas, a emplazar en calleja Norte, 10.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles para que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en el Negociado de Policias de este Ayuntamiento.

En Santander, 9 de octubre de 1990.—El alcalde (ilegible).

91/10094

##### AYUNTAMIENTO DE COLINDRES

###### ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 8 de febrero de 1991, acordó aprobar definitivamente la ordenanza sobre protección del medio ambiente de ruidos o sonidos, que comenzará a regir a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», procediéndose a la publicación íntegra de la citada ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 70 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

Colindres, 18 de febrero de 1991.—El alcalde, Sabino Vadillo Amillategui.

91/11151

##### ORDENANZA SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE RUIDO, O SONIDOS

###### TITULO I

###### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruido y/o sonidos de intensidad superior a lo establecido en esta ordenanza.

Art. 2.- Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todos los actos, establecimientos, operaciones, actividades, vehículos, servicios, edificios e instalaciones que en su ejercicio, funcionamiento o utilización puedan ocasionar al vecindario molestias o peligrosidad por ruido y/o sonidos, incluso los domicilios particulares.

###### TITULO II

###### NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES

Art. 3. 1. Se establecen los siguientes niveles máximos admisibles en el medio ambiente exterior:

a. Zonas Sanitarias:  
Entre las 6 y 21 horas: 45 dBA.  
Entre las 21 y 8 horas: 35 dBA.

b. Zonas de viviendas y piletas:  
Entre las 6 y 23 horas: 50 dBA.  
Entre las 23 y 6 horas: 40 dBA.

c. Zonas comerciales:  
Entre las 6 y 23 horas: 65 dBA.  
Entre las 23 y 6 horas: 45 dBA.

d. Zonas Industriales:  
Entre las 6 y 23 horas: 70 dBA.  
Entre las 23 y 6 horas: 60 dBA.

e. En las vías con tráfico rápido, pesado e intenso los límites citados aumentarán en 10 dBA.

2. Por motivos de actos en la vía pública, festejos, obras u otros de carácter similar, el Ayuntamiento podrá modificar temporalmente los niveles máximos expresados, tomando las medidas necesarias para reducir al mínimo las posibles molestias que se causen al vecindario.

Art. 4.- a. Para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de sonido de fondo en su interior, proviniente del exterior o debido a causas ajena a la propia actividad, no se sobrepondrá los límites siguientes:

- Establecimientos sanitarios y de reposo, 25 dBA durante el día y 20 dBA por la noche.

- Bibliotecas, museos y salas de conciertos, 30 dBA.

- Hoteles y similares, 40 dBA durante el día y 30 dBA por la noche.

- Centros docentes, 40 dBA.

- Cinematográficos, teatros y salas de conferencias, 35 dBA.

- Comercios, restaurantes y establecimientos análogos, 45 dBA.

b. Los niveles anteriores se aplicarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

c. Los titulares de los locales expresados en este artículo adoptarán las medidas de insonorización necesarias para que el nivel del ruido y/o sonido de fondo existente en ellos no supere los niveles indicados.

Art. 5.- El nivel máximo de ruido y/o sonido de fondo en el interior de viviendas proveniente del exterior, será de 40 dBA durante el día y 30 dBA durante la noche. Estos límites se aumentarán en 5 dBA cuando se trate de viviendas ubicadas en zonas comerciales o industriales. Se entiende por ruido y/o sonido de fondo el ambiente que existe ajeno a la actividad desarrollada y sin violencia punta accidental.

Art. 6.- A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza no se permitirá el establecimiento de actividades, máquinas o instalaciones que transmitan a establecimientos o viviendas contiguas o próximas un nivel sonoro superior al indicado en los artículos 5 y 6.

Art. 7.- Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiiciones musicales, (discotecas o similares) no se podrán superar niveles sonoros máximos de 90 dBA en ningún punto al que lleguen estos los diáframas o diaurizos.

###### TITULO III

###### CONDICIONES ACÚSTICAS EN EDIFICIOS

Art. 8.- Todos los edificios cuya licencia de construcción sea concedida con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en la norma básica de edificación (Condiciones Acústicas NBC - CA - 82), así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan respecto al edificación de la edificación.

Art. 8.- a. En todos los edificios, cualquiera que sea la actividad que en su interior se desarrolle su aislamiento acústico debe ser tal que el sonido transmitido al exterior no rebese los niveles establecidos en el artículo 3-1.

b. Como mínimo, los cerramientos medianeros y perimetrales tendrán una capacidad de absorción acústica de 30 dBA.

c. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con precauciones de ubicación y aislamiento que garantizan un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados para la zona de su emplazamiento.

Art. 10.- Se prohíbe el funcionamiento nocturno, a partir de las 23 horas de los establecimientos ubicados en los edificios de viviendas, cuando el nivel sonoro transmitido a éstas excede de 35 dBA.

Art. 11.- En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulaciones domésticas cuyo nivel de emisión sonora excede de 70 dBA desde las 6 a las 23 horas y de 50 dBA en las horas restantes.

Art. 12.- Los aparatos elevadores y de más instalaciones que se mencionan en el art. 9-c, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a 30 dBA hacia el interior de las edificaciones.

Art. 13.- Para corregir la transmisión de ruidos procedentes de máquinas u órganos móviles, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b. No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.

c. El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelo o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y distantes de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

e. La máxima aproximación permisible a una máquina o a un elemento móvil será un metro respecto de pilares, forjados y muros, y de 0,70 metros respecto de medianeras.

f. Los conductos por los que circulen fluidos, líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. La abertura de los muros para paso de las conducciones se rellenarán con material absorbente de la vibración.

g. En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de arriete", y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Art. 14.- En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza. El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso al que se destina el edificio, su ubicación, los materiales empleados, sus características geométricas y físicas y su disposición.

2. Analogamente, en los proyectos de instalaciones industriales y comerciales y de servicios afectados por esta Ordenanza, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas.

#### TITULO IV

##### VEHICULOS A MOTOR

Art. 15.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento el motor, especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo no sobrepase los límites establecidos en la legislación específica sobre la materia que en cada momento sea vigente. En el Anexo I figura la tabla de ruidos máximos en función del tipo de vehículo.

Art. 16.- 1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2. Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículo cuando por cualquier causa produzcan ruidos y/o sonidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Art. 17.- Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia (policía, ambulancias, bomberos) o de servicios privados para auxilio urgente de personas.

#### TITULO VIII

##### ACTIVIDADES VARIAS

Art. 18.- En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en las que se realicen en la vía pública se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

Art. 19.- El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, conflagración, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trata, condicionado el sistema de uso, el horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

Art. 20.- 1. Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y anuncios, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

2. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, o urgencia, y podrá ser dispensada en la totalidad o en parte del término municipal en festividades o por razones de interés nacional o de especial significación ciudadana.

Art. 21.- 1. Los receptores de radio y televisión y, en general todos los aparatos receptores y/o reproducidores de sonido, se instalarán y regularán de manera que el nivel sonoro transmitido a las viviendas o locales contiguos no excedan del valor de 30 dBA.

2. La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario.

Art. 22.- Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendida en los artículos precedentes que conlleven una perturbación por sonidos al vecindario, que sea sancitable con la observación de una conducta civil normal, se entenderán incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

##### VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1.991 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

##### APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 8 de febrero de 1.991 y entrará en vigor a partir del siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.



Colindres, 18 de febrero de 1.991

EL ALCALDE

EL SECRETARIO  
M. José Celdas Jiménez

Pdo. Sabino Vadillo Amillatagui Pdo. José Celdas Jiménez

##### ANEXO I

###### TABLA DE SONIDOS MAXIMOS ADMISIBLES EN VEHICULOS AUTOMOVILES

###### 1. Vehiculos a los que es aplicable:

Todos los vehículos automóviles, excepto la maquinaria de obras y máquinas agrícolas automotrices.

###### 2. Limites máximos:

###### 2.1. Tractores agrícolas.

- 2.1.1. Con potencia hasta 200 C.V. (DIN): 80 dBA.
- 2.1.2. Con potencia superior a 200 C.V. (DIN): 83 dBA.

###### 2.2. Ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 c.c.

- 2.2.1. De dos ruedas: 81 dBA.
- 2.2.2. De tres ruedas: 83 dBA.

###### 2.3. Otros vehículos automóviles.

###### 2.3.1. De dos ruedas.

- 2.3.1.1. Motor de dos tiempos: 84 dBA.
- 2.3.1.2. Superior a 125 c.c.: 86 dBA.
- 2.3.1.2. Motor de cuatro tiempos:
- 2.3.1.2.1. De 50 a 125 c.c.: 84 dBA.
- 2.3.1.2.2. De 125 a 500 c.c.: 86 dBA.
- 2.3.1.2.3. Superior a los 500 c.c.: 88 dBA.

###### 2.3.2. De tres ruedas.

Cilindrada superior a 50 c.c.: 87 dBA.

###### 2.3.3. De cuatro o más ruedas.

- 2.3.3.1. Vehículos destinados a transporte de personas hasta de 9 plazas, conductor incluido: 84 dBA.
- 2.3.3.2. Más de 9 plazas incluida conductor, de peso no superior a 3,5 Tm.: 86 dBA.
- 2.3.3.3. Vehículos destinados a transporte de mercancía con un peso máximo que no excede 3,5 Tm.: 85 dBA.
- 2.3.3.4. Vehículos destinados a transporte de personas de más de 9 plazas incluida el conductor, con un peso máximo autorizado que excede 3,5 Tm.: 91 dBA.
- 2.3.3.5. Vehículos de transporte de mercancía con peso máximo autorizado que excede 3,5 Tm.: 91 dBA.
- 2.3.3.6. Vehículos destinados a transporte de personas de más de 9 plazas, incluida el conductor, con un motor de potencia igual o superior a 200 C.V.: 93 dBA.
- 2.3.3.7. Vehículos destinados a transporte de mercancía con motor de potencia igual o superior a 200 C.V. (DIN) y con peso máximo autorizado que excede 12 Tm.: 93 dBA.

#### AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

##### EDICTO

Por parte de don José Luis Rodríguez Cicero se ha solicitado licencia para la instalación de un local destinado a bar (hostelería), en la finca número 67 de la calle José María Pereda, de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.2 a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961 y/o artículo 36 del Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina, en el Negociado de Estadística de este Ayuntamiento.

Torrelavega a 29 de enero de 1991.—El alcalde (ilegible).